



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Rdo. N° 63130400300220230003600
Interlocutorio. 320

Revisada la anterior demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.995.927, en contra del señor **JAIRO VILLAMIL GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.18, observa el despacho que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

- i) Determinar el numeral “**SEGUNDO**” del acápite de “**HECHOS**”, toda vez que, allí se manifiesta que las partes no llegaron a pactar incremento del canon de arrendamiento, pero en las declaraciones que pretenden demostrar la existencia del contrato verbal de arrendamiento, se hace la aseveración de que las partes pactaron que a partir del mes de enero de 2021, el canon de arrendamiento se incrementaría a la suma de CIENTO CNCUENTA MIL PESOS (\$150.000 M/L), situaciones que son completamente contradictorias.
- ii) No existe concordancia entre la ubicación del inmueble indicada en el acápite de “**COMPETENCIA**” con la narrada en los hechos, y en las declaraciones extra juicio aportadas con los anexos de la demanda.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: “...*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Así las cosas, se declarará inadmisibile la demanda referenciada y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para subsanar las



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE por los argumentos brevemente exteriorizados la demanda que para proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN IMUEBLE ARRENDADO**, promueve a través de apoderado judicial, la señora **SANDRA MILENA AGUIRRE ZAPATA** identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 24.995.927, en contra del señor **JAIRO VILLAMIL GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.233.189.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (Inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Al abogado **LUIS EDWIN PEREZ ROMERO**, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en el presente asunto, en representación de la parte demandante, como abogado en amparo de pobreza.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: YJG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 024
DEL 16 DE FEBRERO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ad9cbdf9d8625b2e5b47e07bf960c90802f6c3bfd1ecbf243a6ac0081975d1**

Documento generado en 15/02/2023 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>